



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-208/2022,
SUP-JE-209/2022 Y SUP-JE-211/2022
ACUMULADOS

ACTORES: JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTRO²

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación indicados en el rubro, por la que se **desechan** las demandas promovidas por la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas, y el Congreso, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	10

¹ Congreso de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

² Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**SUP-JE-208/2022
Y ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Anteproyecto de presupuesto.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo³ de presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, por un monto de \$1'955,020,834.00 (un mil novecientos cincuenta y cinco millones, veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- 3 En su oportunidad, dicha propuesta fue remitida la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que fuera incluida en el respectivo presupuesto de egresos 2022.
- 4 **B. Iniciativa de presupuesto.** El uno y dos de noviembre siguiente, la Jefa de Gobierno presentó el “Paquete Financiero 2022” ante el Congreso local, de manera específica, se planteó como presupuesto para el Instituto local \$1'201,084,647.00 (un mil doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.); asimismo, se incluyó la propuesta original del Instituto Electoral Local.
- 5 **C. Aprobación y publicación del presupuesto.** El veintisiete de diciembre inmediato, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto de Presupuesto de Egresos 2022, en el que se le asignó al Instituto local la cantidad de \$1,201,084,647 (un mil doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y

³ Identificado con la clave IECM/ACU-CG-344/2021.



siete pesos 00/100 M.N.), conforme a la propuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas.

- 6 **D. Juicio electoral local.**⁴ Inconforme con la asignación presupuestaria, el Instituto local promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien dictó la resolución por la que declaró **fundados** los agravios sobre la vulneración al principio de legalidad, autonomía e independencia del Instituto local.
- 7 Asimismo, en la misma resolución local **se ordenó** la realización de acciones a la Jefa de Gobierno, a la Secretaría de Finanzas, y el Congreso de la Ciudad de México para asegurar la autonomía e independencia y el incremento del presupuesto del Instituto local.⁵

⁴ De clave TECDMX-JEL-387/2021.

⁵ Al respecto, se precisan los efectos previstos en la sentencia, a saber: [...]

1. **Ordenar** a la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, entregar puntualmente al Instituto Electoral, las partidas presupuestales que fueron aprobadas a su favor en el Presupuesto de Egresos 2022, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, hasta en tanto el Congreso Local no emita –conforme a lo ordenado en este fallo— una determinación de aumento de recursos, y se realicen los ajustes correspondientes.
2. **Declarar la inaplicación al caso concreto** del artículo 7º fracción I de la Ley de Austeridad, en la que se faculta a la Secretaría de Finanzas para establecer y comunicarle al Instituto Electoral las previsiones de ingresos de la hacienda pública que deberá observar al momento de elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos y, por tanto, dar aviso a la Suprema Corte sobre dicha inaplicación para los efectos constitucionales y legales conducentes.
3. **Ordenar** a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas que, en los subsecuentes ejercicios fiscales, se abstengan de intervenir en la configuración del Presupuesto de Egresos de la parte actora, por lo que de conformidad con el artículo 47 fracción X de la Ley de Austeridad deberán no sólo remitir el anexo correspondiente al anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral en forma íntegra, sino también respetar los montos propuestos por el órgano electoral autónomo; de tal forma que al enviar al Congreso Local el decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México deberán abstenerse de modificar el monto propuesto por el Instituto Electoral en todas las partes del decreto respectivo, incluyendo todos sus anexos técnicos.
4. **Ordenar** al Congreso Local que, en ejercicio de sus atribuciones y **dentro del plazo de quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente resolución analice, discuta y emita una determinación, con una **fundamentación y motivación reforzada**, en la que se incrementen los recursos asignados al Instituto Electoral en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós...
5. **Ordenar** a la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, ejecutar la determinación sobre el incremento de los recursos públicos del Instituto Electoral que

SUP-JE-208/2022 Y ACUMULADOS

- 8 **II. Medios de impugnación federales.** Inconformes, los días veintiuno y veintidós de junio, la Secretaría de Administración y Finanzas, la jefa de Gobierno, y el Congreso, todos de la Ciudad de México, presentaron sus respectivos medios de impugnación, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral.
- 9 **III. Reencauzamiento.** El primero de julio del año en curso, esta Sala Superior ordenó reencauzar el medio de impugnación promovido por la Secretaría de Finanzas⁶ a juicio electoral.
- 10 **IV. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-JE-208/2022, SUP-JE-209/2022 y SUP-JE-211/2022 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **V. Terceros interesados.** Durante la substanciación de los presentes medios de impugnación, el Partido Verde Ecologista de México⁷ y el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ presentaron sendos escritos de comparecencia como terceros interesados.
- 12 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios indicados en la Ponencia a su cargo.

el Congreso Local deberá adoptar en cumplimiento a esta sentencia; en su caso, impactar los ajustes que correspondan al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, y llevar a cabo las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de los recursos al Instituto Electoral.

6. Ordenar a la Jefatura de Gobierno que, una vez que el Congreso Local emita la determinación respectiva sobre el incremento de los recursos del Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, deberá publicarla en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

[...]

⁶ Identificado con la clave SUP-AG-146/2022.

⁷ Dentro del SUP-JE-208/2022.

⁸ Compareció dentro del expediente SUP-JE-209/2022.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que se resolvió una controversia relativa a la determinación del presupuesto asignado al Instituto Electoral Local, cuestión que se relaciona con la presunta afectación a la autonomía e independencia reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades administrativas electorales en las entidades federativas, lo que podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad.
- 14 En ese sentido, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada al tener el carácter de garante de la autonomía de funcionamiento del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios rectores en la función electoral.
- 15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, así como 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

SUP-JE-208/2022 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación.

- 16 De la lectura de las demandas, se advierte la conexidad entre estas porque los actores impugnan la misma resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que se les ordenó, entre otras cuestiones, asignar un presupuesto diverso al Instituto Electoral local.
- 17 En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios electorales identificados con la clave SUP-JE-209/2022 y SUP-JE-211/2022 al diverso juicio electoral SUP-JE-208/2022, porque el escrito inicial que lo conforma fue el primero en registrarse bajo esta vía en esta Sala Superior.
- 18 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

- 19 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, deben **desecharse de plano** las demandas de los presentes juicios electorales en virtud de que las partes actoras carecen de legitimación activa para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en atención a que en dicha instancia comparecieron como autoridades responsables.

A. Marco normativo



- 20 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los juicios y recursos ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 21 Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada Ley adjetiva electoral, se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.
- 22 Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que cuando una autoridad hubiera participado en una relación jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecerá de legitimación activa para promover los juicios o recursos en las instancias subsecuentes.⁹
- 23 La legitimación procesal activa constituye un presupuesto procesal vinculado con la capacidad para comparecer al proceso¹⁰ y se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a ejercer la acción por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, siendo por ello, un requisito para la procedencia del juicio.¹¹

⁹ De conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

¹⁰ Tesis 1ª. CXXIV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESTA ACCIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO”**. Registro: 2008798.

¹¹ Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**. Registro: 196956

SUP-JE-208/2022 Y ACUMULADOS

- 24 En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.
- 25 Por ende, si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad pretenda que su acto subsista en su beneficio.
- 26 Cabe señalar que esta Sala Superior ha sustentado que se actualiza una excepción al criterio referido, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que les priva de alguna prerrogativa o les imponga una carga.¹²

B. Caso concreto

- 27 Como ya fue precisado, en los antecedentes, el Instituto Electoral de la Ciudad de México promovió un medio de impugnación para inconformarse del presupuesto de egresos que le fue aprobado para el ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós, entre las responsables se señaló a la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de

¹² Tesis de jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".



Administración y Finanzas, así como al Congreso, todas ellas autoridades de la Ciudad de México.

- 28 En los presente asuntos, las citadas autoridades responsables promueven sendos juicios electorales, a través de los cuales pretenden combatir los razonamientos que el Tribunal local sostuvo al emitir resolución, en específico, impugnan la determinación que obliga al Poder Ejecutivo y al Congreso local de asignar un presupuesto distinto al aprobado para el Instituto Electoral local para el presente ejercicio fiscal.
- 29 De lo anterior, es posible advertir que, en el caso concreto, los actores acuden promoviendo medios de impugnación en su carácter de autoridades responsables, sin aludir una afectación en detrimento de sus intereses, derecho o atribuciones de las personas físicas que fungen como titular de dichas autoridades.
- 30 En ese orden de ideas, como se desarrolló en el marco normativo y de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, al promover quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa, carece de la legitimación necesaria interponer alguno de los medios de impugnación en materia electoral.
- 31 Aunado a que, en el caso, no se advierte que se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, al no evidenciarse una afectación a alguna esfera personal o individual de las autoridades que fungieron como responsables.
- 32 En consecuencia, al carecer de legitimación activa para promover los presentes medios de impugnación procede el desechamiento de plano de las demandas.

**SUP-JE-208/2022
Y ACUMULADOS**

33 Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-275/2021 y SUP-AG-39/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, emitiendo voto particular, así como, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN
LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER**



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JE-208/2022 Y SUS ACUMULADOS

1. Con el debido respeto, formulo voto particular en la sentencia dictada en los juicios acumulados, porque no comparto el sentido ni las consideraciones que la sustentan, ya que, en mi concepto, **se debe reconocer legitimación activa a las autoridades promoventes**, lo que implica que no se actualiza la causal de improcedencia invocada en la sentencia y, por tanto, en caso de no advertirse una diversa, analizar el fondo de la controversia.

A. Contexto del caso

2. Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-344/2021, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó sus proyectos de Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por un monto total de \$1,955,020,834.00 (un mil novecientos cincuenta y cinco millones, veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
3. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Jefa de Gobierno presentó ante el Congreso de la Ciudad de México el “Paquete Financiero 2022”, consistente en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para ejercicio fiscal dos mil veintidós, en el que le señaló al Congreso local como propuesta de presupuesto de egresos del Instituto Electoral la cantidad de \$1,201,084,647.00 (un mil doscientos un millones, ochenta y

**SUP-JE-208/2022
Y ACUMULADOS**

cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), y se incluyó la propuesta original de la parte actora por la cantidad de \$1,955,020,834.00 (un mil novecientos cincuenta y cinco millones, veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

4. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos dos mil veintidós, en el cual se asignó Instituto Electoral la cantidad de \$1,201,084,647 (un mil doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), conforme al proyecto consolidado presentado por la Secretaría de Finanzas.
5. Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio electoral local a fin de combatir la modificación, reducción y aprobación del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y sus consecuencias jurídicas, por violación de la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza.
6. El quince de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local dictó sentencia, en la cual, entre otros aspectos, determinó:
 - Inaplicar, al caso concreto, el artículo 7º fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México en la que se faculta a la Secretaría de Finanzas para establecer y comunicarle al Instituto



Electoral las previsiones de ingresos de la hacienda pública que deberá observar al momento de elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos.

- Ordenar a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas que, en los subsecuentes ejercicios fiscales, se abstengan de intervenir en la configuración del Presupuesto de Egresos de la parte actora, por lo que de conformidad con el artículo 47 fracción X de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, deberán no sólo remitir el anexo correspondiente al anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral en forma íntegra, sino también respetar los montos propuestos por el órgano electoral autónomo; de tal forma que al enviar al Congreso Local el decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México deberán abstenerse de modificar el monto propuesto por el Instituto Electoral en todas las partes del decreto respectivo, incluyendo todos sus anexos técnicos.
- Ordenar al Congreso Local que, en ejercicio de sus atribuciones y dentro del plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución analice, discuta y emita una determinación, con una fundamentación y motivación reforzada, en la que se incrementen los recursos asignados al Instituto Electoral en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

B. Doctrina judicial en materia electoral sobre la legitimación de autoridades responsables

7. Este órgano jurisdiccional federal especializado ha sostenido el criterio de que las autoridades que tuvieron el carácter de

**SUP-JE-208/2022
Y ACUMULADOS**

responsables en el procedimiento de origen, **por regla general**, no pueden acudir a esta instancia terminal en defensa de sus actos, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**¹³, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados”.

8. Así, conforme al citado criterio jurisprudencial, las autoridades responsables, por regla general, **carecen de legitimación activa** para impugnar.
9. La razonabilidad de este criterio radica en que, tomando en cuenta que la función electoral se rige, entre otros principios por los de independencia e imparcialidad, en aquellas controversias

¹³ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 546 y 547.



que versan sobre la legalidad de sus actos las autoridades responsables en la materia, carecen de algún interés personal, especial o particular en su subsistencia.

10. De ahí que resulte ilógico que éstas cuenten con habilitación legal para controvertir aquellas resoluciones por las que se revoquen o modifiquen sus actos.
11. Se debe precisar, que tal criterio no es absoluto y admite excepciones, tal ha sido el caso en que este órgano sostuvo que, cuando las autoridades responsables promuevan los medios de impugnación para defender su ámbito individual, es decir, que exista una lesión o afectación a sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque consideren que les priva de alguna prerrogativa o les imponga una carga, es procedente admitir las demandas. Tal criterio reiterado dio origen a la tesis de jurisprudencia 30/2016, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***.
12. Ello revela que existe una línea de resolución de esta Sala Superior en constante actualización y evolución, que atiende al devenir histórico y a las particularidades de los casos que se van presentando.

C. Necesaria evolución del criterio de la Sala Superior sobre la legitimación de autoridades responsable cuando exista afectación a la hacienda pública

**SUP-JE-208/2022
Y ACUMULADOS**

13. Cuando nos encontramos ante un medio de impugnación de trascendencia e importancia, por la afectación a la hacienda pública de una entidad federativa, respecto de un presupuesto ya asignado, el medio de defensa se debe entender como de una naturaleza extraordinaria a favor de las autoridades administrativas encargadas principalmente de la elaboración, presentación, asignación y ejecución de los recursos públicos, ya que no se defiende un acto que propiamente afecte el interés particular de esas autoridades, sino que puede repercutir y trascender a otros ámbitos y a los derechos humanos de la población de una entidad federativa en concreto.
14. Lo anterior, si se toma en consideración que la orden de reasignación de recursos públicos puede impactar en otros poderes u órganos autónomos, así como en los programas que se encuentren en curso.
15. Por tanto, este juicio no se traduce en un medio ordinario de defensa, cuya única finalidad sea la revisión de la legalidad del acto impugnado, sino que, como se ha manifestado, resulta relevante analizar si la sentencia impugnada se puede traducir en una afectación a la planeación y ejecución del presupuesto.
16. Por tanto, se considera que la materia de este tipo de medios de impugnación es de suma importancia o trascendencia por la afectación al presupuesto ya aprobado y la posible modificación de otros rubros o al asignado a diversos poderes, órganos autónomos, o partidas a favor de la población, lo cual justifica



verificar la regularidad del fallo o sentencia que implique tal reasignación o modificación, siempre que, además, se reúnan las exigencias formales que el legislador local estableció para ese efecto.

17. Debido a todo esto, el reconocimiento de legitimación activa a favor de las autoridades que intervienen en la creación y asignación del presupuesto se erige en el necesario reconocimiento de la existencia de un medio de control.

D. Marco normativo

18. De conformidad con lo señalado en el artículo 122, apartado A, fracción V, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la hacienda pública de la Ciudad de México se rige por lo principios de unidad financiera y presupuestaria y que la aprobación anual del presupuesto corresponde al Congreso Local.
19. Por su parte, el artículo 21, apartado C, numeral 1, de la Constitución local señala que el presupuesto de todos los entes públicos de la ciudad se sujetará a las previsiones de la hacienda pública en los términos de la Norma Fundamental federal.
20. De lo anterior, se puede advertir que el principio de unidad del presupuesto implica que éste debe considerarse integralmente, tomando en cuenta los recursos disponibles y las necesidades del gasto y que, la facultad del Congreso local de aprobar el presupuesto tiene una base Constitucional federal.

SUP-JE-208/2022 Y ACUMULADOS

21. Por otro lado, en términos de lo señalado por el artículo 7, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia, en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México, las cuestiones presupuestarias de los órganos autónomos se regularán por lo establecido en las leyes de su creación, entre las que se encuentra, la de aprobar sus presupuestos y enviarlos a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en el Presupuestos de Egresos de la Ciudad.
22. El artículo 47 señala que adjunto al proyecto se deberá remitir diversa documentación que sustente y justifique la solicitud de recursos, por parte de todas las dependencias, entidades y organismos autónomos¹⁴.

¹⁴ Artículo 47. El proyecto de Presupuesto de Egresos se integrará con los siguientes elementos:

- I. Exposición de Motivos en la que señalen los efectos económicos y sociales que se pretenden lograr;
- II. El gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, clasificación funcional, la clasificación por tipo de gasto y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Responsables de Gasto que el propio presupuesto señale;
- III. Descripción clara de las funciones y subfunciones que sean base del proyecto en los que se señalen objetivos, metas y prioridades, así como las Unidades responsables de su ejecución;
- IV. Descripción del presupuesto con enfoque de equidad de género, derechos humanos, atención de niñas, niños y adolescentes y sustentabilidad; este último se contendrá en un Anexo específico de las actividades institucionales del Resultado correspondiente que realicen las Unidades Responsables del Gasto;
- V. Descripción y explicación del presupuesto que se asignará a las Alcaldías para la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural, urbano, territorial y otros bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos en sus demarcaciones;
- VI. Explicación y comentarios de las funciones consideradas como prioritarias, así como las obras y adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales;
- VII. Estimación de los ingresos y de los gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;
- VIII. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;
- IX. Los montos de endeudamiento propuestos al Congreso de la Unión;
- X. Los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Órganos Autónomos especificando los montos de los recursos públicos que sometan a consideración del Congreso;



23. Ahora, conforme a los artículos 122, apartado A, de la Constitución federal y 21, 29 y 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de lo previsto en la Ley de Austeridad, Transparencia, en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de esa entidad federativa, existe participación de los poderes públicos, órganos autónomos y, en especial, de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y del Congreso Local en materia presupuestal, conforme a lo siguiente:

- i) El presupuesto elaborado por los órganos autónomos es remitido a la Jefatura de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de la Ciudad.
- ii) El Ejecutivo local, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá remitir el presupuesto en los términos formulados por el órgano autónomo, sin poder realizar ajustes o modificaciones.
- iii) Una vez recibido el proyecto de Presupuesto, éste se debe turnar de manera inmediata a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública,

XI. Los montos de los recursos públicos que correspondan a los Órganos de Gobierno;
XII.- Analítico de Claves Presupuestales;
XIII. La propuesta de monto para el Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías mandatado en la Constitución local, así como su propuesta de distribución entre las Alcaldías, conforme a los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano;
XIV. Catálogo de Unidades Responsables, y
XV. En general, toda la información presupuestal que se considere útil para sustentar el proyecto en forma clara y completa La Secretaría podrá solicitar a las Unidades Responsables del Gasto toda la información que considere necesaria para la elaboración del Presupuesto de Egresos a que se refiere este capítulo, respetando la autonomía presupuestaria y de gestión de los Órganos de Gobierno y Autónomos, conforme a esta Ley.

SUP-JE-208/2022 Y ACUMULADOS

en la cual se desarrolla un primer estudio, análisis y discusión del mismo.

- iv)** El trámite ante la citada Comisión es de cumplimiento ineludible.
- v)** La Comisión puede citar a comparecer a los titulares de los órganos autónomos a efecto de que justifiquen o aporten más elementos que justifiquen sus peticiones presupuestales.
- vi)** Una vez desarrollado el procedimiento de análisis y discusión en la Comisión, ésta deberá elaborar un dictamen que será propuesto al Pleno.
- vii)** El dictamen debe contener una serie de requisitos, que permitan justificar la decisión adoptada por la Comisión.
- viii)** El documento en cuestión es distribuido entre la totalidad de los integrantes del Congreso, para que tengan elementos para su discusión en el Pleno.

En tal razón, se aprecia que el documento base para la discusión en el Pleno es el dictamen elaborado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

24. De lo anterior, resulta evidente que existe una participación directa y necesaria, para la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto, por parte del Congreso de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Finanzas.

E. Caso concreto

25. En el particular, el Congreso de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Finanzas controvierten la



sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ya que, a su juicio, les impone una serie de obligaciones que consideran inciden en el ejercicio de sus atribuciones en materia presupuestaria y que se afecta la hacienda pública de la mencionada entidad.

26. De lo señalado en los puntos 4 y 5 de la sentencia impugnada, se advierte que la misma impone al Congreso Local que en ejercicio de sus atribuciones emita una determinación, con una fundamentación y motivación reforzada, en la que se incrementen los recursos asignados al Instituto Electoral en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
27. Por lo que hace a la Jefatura de Gobierno y Secretaría de Finanzas, se les ordena realizar los ajustes que correspondan al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, derivado del incremento que, en cumplimiento de la sentencia, determine el Congreso Local.
28. A partir de lo anterior, resulta evidente que, en el particular, las autoridades demandantes tienen legitimación para promover los medios de impugnación al ser las principales participantes en la creación y aprobación del presupuesto, aunado a que son los órganos que la legislación local ha considerado con conocimiento suficiente para intervenir dada su especialidad, aunado a que son partícipes también en la elaboración de la proyección de ingresos que tendrá la entidad federativa.

**SUP-JE-208/2022
Y ACUMULADOS**

29. Así, el reconocimiento de legitimación a las autoridades demandantes obedece a la imposición de obligaciones que posiblemente pudieran vulnerar el ejercicio de facultades constitucionales exclusivas como es la elaboración y aprobación del presupuesto de egresos anual para todas las dependencias de gobierno y entes públicos de la Ciudad de México, aunado a la posible afectación a otros poderes, entes autónomos y programas en beneficio de la población.
30. Además, a partir de la sentencia impugnada, las autoridades ahora actoras se encuentran vinculadas para realizar los ajustes al presupuesto, ya que conforme a la forma de creación y proyección del mismo, sumado a las complicaciones técnicas de la modificación ordenada, se requiere de la participación de ellas, para lograr realizarla, lo que de suyo implica una activa participación y verificación de la procedencia de los recursos, lo que conlleva a establecer una posible proyección de afectación a otros presupuesto o a un endeudamiento.
31. Esto implica que las autoridades con atribuciones en materia financiera de la Ciudad de México —Congreso, Jefatura de Gobierno y Secretaría de Finanzas— deberán prever la posible modificación y, en su caso, realizar ajustes al presupuesto local ya autorizado, lo cual implica afectar otras partidas o rubros, con las consiguientes consecuencias que puede traer al funcionamiento de los programas y dependencia del gobierno local.



32. Como se ve, la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México puede causar una afectación o vulneración en la esfera de atribuciones de las autoridades encargadas de establecer, autorizar o modificar el presupuesto de una entidad federativa, obligándolas a realizar diferentes actos o ajustes a dicho presupuesto afectando rubros de gasto o modificando los que ya se habían autorizado en un ejercicio fiscal.
33. Máxime que se puede afectar el presupuesto aprobado para otros poderes, órganos autónomos y partidas específicas a favor de la población de la Ciudad de México.
34. Bajo ese contexto, estimo que el criterio jurisprudencial **4/2013 no resulta aplicable** al presente caso, pues éste presenta características singulares que justifican reconocer legitimación a las autoridades que promueven los presentes medios de impugnación.
35. En ese sentido, estimo que las autoridades ahora demandantes deben contar con un medio de impugnación que salvaguarde la legalidad de las decisiones que influyan en la hacienda pública, cuando pueda existir la afectación a un presupuesto aprobado, máxime la modificación puede impactar en la reasignación presupuestaria a favor de otros poderes, organismos autónomos o programas a favor de la población, ya que se entiende que la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto tiene como fin último el beneficio de la sociedad, lo que hace indispensable

**SUP-JE-208/2022
Y ACUMULADOS**

que se deba someter a escrutinio jurisdiccional la decisión de afectación presupuestaria.

36. Así, desechar los medios de impugnación, como los que se resuelven, implica excluir de la jurisdicción y consecuente revisión los actos que pudieran afectar el presupuesto ya aprobado.
37. Por lo que, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos de las autoridades electorales, si en el caso, las autoridades promueven sendos juicios electorales, a través de los cuales pretenden combatir los razonamientos que el Tribunal local —autoridad electoral jurisdiccional local— sostuvo al emitir su resolución, en específico, impugnan la determinación que obliga al Poder Ejecutivo y al Congreso local de asignar un presupuesto distinto al aprobado para el Instituto Electoral local para el presente ejercicio fiscal, se debe reconocer legitimación activa a esas autoridades.
38. Lo anterior, dado que la autoridad ahora responsable —el Tribunal Electoral local— impone un acto a otras autoridades actoras, motivo suficiente por el cual, debe considerarse que la posibilidad de que las autoridades demandantes acudan ante un órgano jurisdiccional cuando se afecte el patrimonio de la entidad federativa a la que pertenece.
39. Esto es, lo que delimita la procedencia de los presentes medios de impugnación no es solamente la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino también la pretensión que se



relaciona con éste, la cual necesariamente debe ser la tutela de derechos patrimoniales de la entidad federativa, frente a la posible afectación a otros rubros y que repercuta en la probable afectación de derechos humanos de la población y no la defensa de un acto emitido en ejercicio de las facultades conferidas.

40. Consecuentemente, considero que las autoridades actoras se encuentran legitimadas para promover los presentes juicios electorales contra la resolución del Tribunal Electoral local en la que se les condena, entre otras cosas, a una determinación de aumento de recursos en favor del Instituto Electoral local, por parte del Congreso de la Ciudad de México; es decir, se ordena al Congreso a ejercer sus facultades legislativas en cierto sentido y bajo determinados términos establecidos por el órgano jurisdiccional, lo cual incide directamente en la hacienda pública y puede generar las afectaciones ya referidas, lo que legitima a las autoridades demandantes para poder acceder a la justicia, mediante el análisis del medio de impugnación que promueven.
41. No se debe perder de vista que, conforme al artículo 122 de la Constitución federal, así como al marco legal de la Ciudad de México, tanto la Jefatura de Gobierno como el Congreso local cuentan con facultades exclusivas en materia presupuestaria local, lo que implica la propuesta y aprobación del Presupuesto, así como lo referente al establecimiento de contribuciones para la obtención de ingresos y poder cubrir los gastos presupuestados, como se ha explicado.

**SUP-JE-208/2022
Y ACUMULADOS**

42. Además, la existencia de esas facultades exclusivas puede traducirse en facultades excluyentes, ya que ninguna otra autoridad podría realizarlas, por el grado de especialización que la propia norma ha determinado a esas autoridades, por lo cual, cualquier orden o mandato de modificación debe ser revisado a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad del acto modificadorio.
43. Así, ante la existencia de cargas que se traducen en una afectación directa al patrimonio de las autoridades de la Ciudad de México, toda vez que la partida presupuestal destinada al Instituto local, no se encuentra aislada, sino en directa correlación con los ingresos que fueron asignados a la Ciudad de México, mismos que se disponen entre todas las entidades de la administración pública que reciben dichos recursos públicos para el funcionamiento de sus actividades, lo que constituiría una afectación directa a su patrimonio y la posible afectación del derecho de la población de esa entidad federativa, resulta evidente, a mi juicio, que la situación especial, trascendente y de importancia descrita actualiza el supuesto para las ahora autoridades de contar con legitimación activa para interponer sus medios de impugnación como pretenden hacerlo.
44. Por lo anterior, estimo que, con independencia de lo que pueda resolverse en el análisis de fondo de cada uno de los juicios presentados, lo conducente es tener por acreditada la legitimación activa y admitir las demandas a fin de pronunciarse respecto de los agravios expresados ante esta autoridad.



45. Ello, en tanto tienen el carácter de demandadas responsables en el juicio local y, por lo mismo, están subordinadas a ese órgano jurisdiccional local, aunado a que su pretensión en el procedimiento no es defender un acto de autoridad tradicional o que afecte una situación individual específica, sino proteger el presupuesto que tiene asignado y distribuido en diversos rubros de gasto, lo que necesariamente impacta en los derechos humanos de la población de la Ciudad de México, ante la posible disminución presupuestaria y la afectación de programas o partidas instituidas en beneficio de esa colectividad.
46. En consecuencia, debe reconocerse legitimación a autoridades como las ahora demandantes, para que acudan a esta instancia terminal en materia electoral cuando se afecte el presupuesto ya aprobado y comparezcan en defensa de los intereses presupuestales de una entidad federativa, en el caso, la Ciudad de México.
47. Por lo anterior, considero que las demandas de juicios electorales deben admitirse a trámite y resolverse en el fondo, ante la necesidad de que se revise la legalidad de la sentencia impugnada mediante un estudio profundo y congruente de las actuaciones del procedimiento jurisdiccional de origen, lo que es propio de la sentencia definitiva.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

**SUP-JE-208/2022
Y ACUMULADOS**

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.